

## **CAPITULO V**

### **DEL PATRIMONIO DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA**

**Artículo 80.— Constituyen el patrimonio del Comité Nacional de Emergencia, los siguientes bienes:**

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.**
- b) Los donativos de carácter nacional y los provenientes de gobiernos o instituciones de países amigos.**
- c) Los bienes muebles e inmuebles que por cesión, donación o compra, posea el CONE.**

**Artículo 81.— La administración del patrimonio del CONE estará bajo la responsabilidad directa y mancomunada del Presidente, Junta General, Coordinador General y Jefe de Operaciones.**

**Artículo 82.— Además de las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, Ley de Compras y Contrataciones (Decreto 35-80 del Congreso de la República) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980), y las contenidas en este Reglamento, el Coordinador General del CONE deberá establecer los controles, inventarios, libros de almacén, kardex, registro de vehículos, combustibles y lubricantes, a través de los reglamentos correspondientes a cada una de las Secciones o Dependencias del CONE, autorizados por la Junta General del Comité.**

**Artículo 83.—** Los bienes, valores, equipos, herramientas, vehículos, efectos fungibles, propiedad del CONE o depositados bajo su responsabilidad para prevenir futuras emergencias, no podrán ser distraídos, prestados, enajenados o empleados para otros propósitos, siendo responsable directamente quien dé las órdenes para tales propósitos, en cuyo caso se le aplicarán las sanciones que sobre malversación prescriben las leyes vigentes.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN TIEMPOS NORMALES

**Artículo 84.—** Los miembros del CONE deberán comprometerse de que la eficiencia en los métodos y programas de entrenamiento, prevención, acopio, asentamiento, rescate y atención, que se pongan en práctica como parte de los programas de entrenamiento en tiempos normales, determinan los buenos resultados que se obtendrán en caso de emergencia.

**Artículo 85.—** Tanto el Comité Nacional de Emergencia, como todos los Comités de Emergencia organizados conforme a este Reglamento, en sus respectivas áreas de influencia, deberán llevar a cabo programas de simulacros, para que la población en general tenga una idea de lo que se debe hacer para protegerse o ponerse a salvo en caso de calamidades o desastres de cualquier tipo. Queda entendido que en aquellas zonas que son tradicionalmente azotadas por el mismo fenómeno o sus variantes, los habitantes deberán tener más entrenamiento para afrontarlo; ejemplo: lugares que periódicamente son inundados al inicio o al final de la estación lluviosa, o áreas azotadas por huracanes, incendios forestales, etc.

**Artículo 86.—** Los Comités de Emergencia, en sus respectivas jurisdicciones, deberán formar sus propios dispositivos de auxilio tales como socorristas, bomberos, etc. A dichos grupos se les dará la organización correspondiente y consecuentemente los programas de entrenamiento, que serán supervisados por el CONE, como una de las funciones del Coordinador General.

**Artículo 87.—** Todos los Comités, en sus respectivas zonas de influencia, levantarán un inventario de recursos y medios para ser utilizados en caso de emergencia. El Coordinador General del CONE formulará un instructivo y el sistema correspondiente para la recopilación de todos los datos necesarios.

**Artículo 88.—** Los Comités de Emergencia en el interior del país, deberán estructurar sus planes y programas de entrenamiento, de acuerdo con sus recursos humanos, los medios y las características propias de cada localidad. Copias de esos programas serán remitidas al CONE para el control respectivo y supervisión en la práctica.

**Artículo 89.—** Los integrantes de los Comités de Emergencia, en sus respectivos niveles, deben poner todo su empeño en el cumplimiento de las labores que les corresponde desempeñar, toda vez que en esa forma contribuirán a que muchas vidas puedan ser salvadas en caso de catástrofe.

## PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EMERGENCIAS

**Artículo 90.—** Cuando el Organismo Ejecutivo, en su caso, declare el Estado de Anormalidad, el CONE velará porque la información sea difundida por todos los medios de comunicación del país, y si llegara a declararse el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, abarcando todo el territorio nacional o una de las regiones del mismo, los Ministerios de Estado pondrán a disposición del Comité Nacional de Emergencia toda ayuda en recursos humanos y materiales de que dispongan.

**Artículo 91.—** Al producirse uno de los estados legales de excepción que se indican en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará los fondos extraordinarios, de conformidad con la extensión y magnitud del desastre.

**Artículo 92.—** El CONE, simultáneamente emitirá las resoluciones del caso, poniendo en ejecución el plan de trabajo que se adapte a las necesidades y circunstancias del desastre, instruyendo a la población civil acerca de lo que debe hacerse y a los socorristas y personal de auxilio para que procedan a ejecutar todos los procedimientos por ellos conocidos, para aminorar los efectos devastadores del fenómeno.

**Artículo 93.—** El CONE deberá realizar una evaluación primaria, para determinar la magnitud del desastre, fijar el punto crítico y las áreas de máximo y mínimo riesgo, así como el número de fallecidos y cuantía de las pérdidas materiales. De esta evaluación inicial se originará la acción a seguir, incluyendo la necesidad de trasladar la sede del CONE al área del desastre o a un punto próximo, nombrando un Jefe de Area responsable de las operaciones en el lugar del desastre. Este nombramiento será dado a conocer públicamente y con amplitud a fin de que se entere el mayor número de pobladores y presten la mejor colaboración.

**Artículo 94.— Las funciones más importantes a cargo del CONE, por medio de su Comité Ejecutivo, durante la fase crítica, seguirán la siguiente gradación.**

- a) Búsqueda, rescate y socorro;
- b) Evacuación de la población damnificada;
- c) Atención de la salud;
- d) Alimentación;
- e) Ropa y abrigo;
- f) Techo y Guardería;
- g) Transportes;
- h) Comunicaciones;
- i) Operaciones de Ley y Orden Público.

**Artículo 95.— El Comité Nacional de Emergencia deberá organizar a la mayor brevedad posible, el Centro de Operaciones de Emergencia —COE— que se integrará con los siguientes grupos de trabajo:**

- a) Dirección y Control;
- b) Relaciones Públicas;
- c) Grupo Analista de desastres;
- d) Administración Financiera;
- e) Operaciones de personal;
- f) Operaciones de información interna;
- g) Operaciones Técnicas; y
- h) Operaciones logísticas.

**Artículo 96.— El Comité Nacional de Emergencia deberá contar con una bien organizada Sala de Operaciones, implementada con el mobiliario, material y equipos necesarios que faciliten el cumplimiento de las acciones operativas de Protección Civil, así: radio transreceptor, generador eléctrico a diesel o gasolina, telex, teletipo y teléfonos, mapas de zonas críticas en el territorio nacional, de riesgos sísmicos, de riesgos naturales, logísticos, de telecomunicaciones, geológicos y otros. Habrán también pizarras indicadoras de novedades, órdenes, sucesos, boletín sísmico, etc., y cartas de situación, planos e información básica relacionada con el inventario de recursos humanos y materiales.**

## PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN LA REHABILITACION

**Artículo 97.**— Se realizarán en esta fase las acciones programadas por la rehabilitación de la zona afectada, hasta alcanzar el retorno a la normalidad. Comprende principalmente: a) complementamiento de la evaluación; b) Continuación de acciones asistenciales; c) análisis de procedimientos seguidos; y d) resultados y experiencias obtenidas.

### CAPITULO VII

#### BODEGAS O ALMACENES — TRANSPORTES

**Artículo 98.**— El Jefe de Bodegas o Almacenes, tiene como funciones básicas las siguientes:

- a) Organizar y mantener actualizado el registro general de los recursos disponibles en bodega, así como de todos los bienes que constituyen el patrimonio del CONE.
- b) Mantener el material básico vital disponible en condiciones apropiadas para su empleo en caso de emergencia.
- c) Asegurar el mantenimiento de existencias, en cantidades apropiadas y debidamente clasificadas, en bodega.
- d) Efectuar revisiones periódicas con los artículos almacenados, para indicar los que deben ser reemplazados.

## TRANSPORTES

**Artículo 99.—** Son funciones del Jefe de Transportes del CONE:

- a) Normar, planificar y controlar todas las actividades de las unidades de transporte propiedad del CONE.
- b) Realizar un estudio de las diferentes rutas de transporte que deben emplearse en apoyo de la ejecución de las acciones de protección civil.
- c) Mantener un registro clasificado de los medios de transporte y costos de fletes, para una oportuna y adecuada utilización cuando el caso lo demande.
- d) Coordinar el control del movimiento terrestre de transporte y la selección del itinerario respectivo, con las autoridades encargadas de la regulación del tránsito.
- e) Coordinar el apoyo inmediato que pueden prestar los medios de transporte de las entidades públicas y privadas.
- f) Velar por el buen servicio de mantenimiento a los equipos mecánicos propiedad del CONE, a fin de que estén aptos en todo momento para su eficiente operación.
- g) Ejercer vigilancia continua y asignar tareas diarias, bajo control, al personal del taller mecánico del CONE.

## CAPITULO VIII

### LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES

**Artículo 100.—** El Jefe de esta Sección tiene las siguientes funciones:

- a) Atender el aprovisionamiento de los vehículos que deban salir al cumplimiento de comisiones, previa presentación del vale respectivo.

- b) Llevar un libro de entradas y salidas, especificando existencias y saldos.
- c) Recibir personalmente los envíos que lleguen con procedencia de los proveedores, firmando los recibos correspondientes.
- d) Cuando el saldo personalmente los envíos que lleguen con procedencia de los proveedores, firmando los recibos correspondientes.
- d) Cuando el saldo indique la necesidad de nuevos pedidos, deberá hacer el oficio correspondiente, solicitando a los proveedores, la remesa de lubricantes y combustibles necesarios.
- e) Rendir mensualmente un informe al Jefe de Operaciones, del movimiento habido en ambos renglones.

## CAPITULO IX

### PARQUES-REFUGIOS Y APOSENTAMIENTOS PARA EVACUADOS

Artículo 101.— El Comité Nacional de Emergencia erigirá instalaciones apropiadas para alojar a grupos humanos, evacuados de zonas afectadas por desastres. Esas instalaciones tendrán las comodidades mínimas para que los asistidos puedan recuperarse de los efectos físicos y psíquicos que pudieran haber sufrido durante la emergencia que motivó su alejamiento de los lugares habituales de vivienda.

De manera permanente se organizarán parques-refugios, de preferencia en el área de la Costa Sur-Occidental, para poder atender a las comunidades. Un parque-refugio se instalará en las cercanías de la Ciudad de Antigua Guatemala, con miras a atender a posibles damnificados por erupciones volcánicas. En estas construcciones se tendrán que observar las indicaciones pertinentes para que los resíduos volcánicos, tales como arenas y cenizas, puedan resbalar sin formar depósitos que deterioren o destruyan completamente los techos.

**Artículo 102.—** El Coordinador General del CONE deberá redactar los Reglamentos que se aplicarán en cada parque-refugio, cuando se utilicen para dar albergue a refugiados.

## CAPITULO X

### DIVISAS – SIMBOLOS – SEÑALIZACION

**Artículo 103.—** El Comité Nacional de Emergencia instruirá a la población en el sentido de que los símbolos, las insignias, las divisas y las señales, para el caso de los servicios de emergencia, asistencia a damnificados por desastres de origen natural o provocados por el hombre, constituyen elementos de gran trascendencia y de suma importancia, de manera que la observancia y el respeto a los mismos, contribuirán a salvar la vida de comunidades enteras, evitar peligros mayores y pérdidas innecesarias.

**Artículo 104.—** El respeto y la conservación de los indicativos mencionados en el artículo anterior deberán ser cuidadosamente observados, y quienes los destruyan, escondan, muevan, o tergiversen serán sancionados.

**Artículo 105.—** Se establece como “Símbolo del Comité Nacional de Emergencia”, un triángulo isósceles de color rojo encarnado, preferentemente pintado con pintura reflejante o fluorescente, que irá colocado en los lugares más visibles de la parte delantera y en la parte trasera de los vehículos, equipos y unidades del CONE.

**Artículo 106.—** La divisa del Presidente del CONE, será un triángulo de color rojo encarnado, inscrito en dos círculos dorados concéntricos. Las divisas de los Vicepresidentes, de los integrantes de la Junta General, del Coordinador General y del Jefe de Operaciones, será un triángulo de color rojo encarnado, inscrito en un círculo dorado.

Las divisas de los miembros de los Comités Departamentales, Municipales y Locales, estarán constituídas por el mismo triángulo de color rojo encarnado inscrito en un círculo palteado, y llevarán en la parte inferior el nombre del Departamento, Municipio o localidad a que pertenecen.

**Artículo 107.—** Se adoptan los símbolos internacionales de la Defensa Civil, para la identificación y determinación de las zonas de peligro, las áreas vedadas, de los puntos críticos, áreas de máxima y mínima radiactividad.

Es obligación de todos los Comités de Emergencia que se mencionan en este reglamento, colocar en los lugares más visibles y adecuados las señales y símbolos que orienten a la población y la alejen del peligro en casos de desastres.

Cada Comité deberá mantener varios juegos de tales símbolos y señales como reserva, para utilizarlos llegado el caso. En los planes y programas de entrenamiento, se deberá orientar al personal sobre el significado, uso y conservación de los símbolos y señales.

**Artículo 108.—** Se adoptan las señales internacionales de radio, para la transmisión de mensajes radiodifundidos en casos de desastres naturales o provocados por el hombre u otra clase de emergencias.

**Artículo 109.—** Todas las estaciones de radio y televisión, cuya señal esté registrada en las dependencias correspondientes y tengan autorización para operar en el país, deberán ponerse a disposición del CONE al promulgarse la alerta en caso de emergencia. El CONE, de manera expresa, fijará el tipo de señal o mensaje que todas las emisoras transmitirán durante la emergencia, y sólo podrán reiniciar sus actividades rutinarias cuando lo autorice el CONE.

**Artículo 110.—** Los responsables de cualquier actividad de divulgación masiva que tienda a crear situaciones confusas, de nerviosismos o de pánico colectivo, serán sancionados de acuerdo con este Reglamento, sin perjuicio de que los responsables puedan consignarse a los Tribunales correspondientes, si sus acciones fueren constitutivas de delito.

**Artículo 111.—** Los radioaficionados agrupados en las Asociaciones de esta actividad, especialmente los de la banda de once metros, en el momento de promulgarse el Estado de Alerta, de Calamidad o de Emergencia, se pondrán de inmediato a las órdenes del CONE, para integrar la Red Radiofónica de Emergencia; y en tiempos normales prestarán su colaboración para el desarrollo de las actividades de rutina del CONE.

**Artículo 112.—** A las comunidades indígenas, cuyos dialectos son de mayor comprensión que el idioma español, se les deberá orientar cuidadosamente en el conocimiento de cada símbolo o señal, especialmente en aquellos que de no ser observados, puedan ocasionar una fatalidad para los habitantes.

**Artículo 113.—** La creación de nuevos símbolos o señales, deberá ser aprobada por la Junta General del CONE, dada a conocer en forma inmediata y con la mayor amplitud a través de todos los medios de comunicación social, de tal manera que en el menor tiempo posible, toda la población se entere de su significado y contenido.

## CAPITULO XI

### TRANSITORIO

**Artículo 114.—** El Comité Nacional de Emergencia asumirá las funciones de dirección y coordinación de la defensa civil, en tanto el Congreso de la República emita la ley correspondiente.

**Artículo 115.—** En toda clase de construcciones y/o edificaciones mayores de dos niveles, los interesados deberán obtener autorización del Comité Nacional de Emergencia, antes de iniciar la construcción, independientemente a la obtención de la licencia municipal correspondiente. Para conceder la autorización indicada, el CONE verificará los planos y constatará que se cumplan los dispositivos de seguridad contra incendios, evacuación y demás condiciones que permitan el menor riesgo y pérdida de vidas en casos siniestros.

**Artículo 116.—** Se fija el plazo improrrogable de veinticuatro meses para que todos los edificios existentes, mayores de dos niveles, provean a dichas instalaciones de: a) escaleras contra incendio; b) equipo contra incendio; y c) señales, puntos de evacuación y refugios contra incendio.

**Artículo 117.—** Las empresas constructoras, los propietarios o los administradores de las edificaciones, pagarán al CONE el porcentaje que establezca en disposiciones posteriores en concepto de gastos de supervisión, estudios de planos, verificaciones y comprobaciones, previos a la emisión de la autorización para construir o edificar edificios mayores de dos niveles.

**Artículo 118.—** Es responsabilidad del CONE, o de la Defensa Civil, la determinación de los cupos máximos en los centros de congregación mayoritaria, concurrencias numerosas, tales como escuelas, hospitales, salas de espectáculos, restaurantes, centros deportivos, gimnasios, iglesias, clubes y demás centros donde asistan grupos humanos. En cada uno de estos centros, se deberá determinar el cupo máximo y se dejará la constancia correspondiente, la cual deberá permanecer en lugar perfectamente visible. Los contraventores y los reincidentes, serán sancionados drásticamente y corresponde al CONE o a la Defensa Civil, la verificación, supervisión o cumplimiento de esta medida.

## CAPITULO XII

### SANCIONES

**Artículo 119.—** El Presidente del Comité Nacional de Emergencia impondrá a los infractores del presente Reglamento y a las disposiciones que se emitan para el cumplimiento de los fines de dicho Comité, las sanciones pecuniarias que consistirán en multas que se graduarán entre veinte quetzales y mil quetzales, según la importancia o gravedad de la infracción.

**Artículo 120.—** A los reincidentes y a quienes incumplieran con hacer efectiva la multa dentro del término de diez días de comunicada la resolución, se les duplicará la sanción.

**Artículo 121.—** En contra de la resolución que imponga sanciones, sólo cabrá el Recurso de Reconsideración ante la Junta General, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. La Junta General conocerá del Recurso de Reconsideración en una sola audiencia y al resolverlo podrá confirmar la resolución, dejar sin efecto la sanción o modificar el monto de la multa. En contra de lo que resuelva la Junta General no cabe ninguna clase de Recursos.

**Artículo 122.—** El monto de las sanciones ingresará a la Tesorería del Comité Nacional de Emergencia, como fondos específicos, y podrán emplearse en el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 123.—** En caso de incumplimiento del infractor, se certificará lo conducente a un Juzgado de Paz del Ramo Penal, para que el Tribunal compela al obligado a hacer efectiva la sanción, en cuyo caso la multa ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial como fondos específicos de dicho Organismo, debiendo el interesado acreditar el pago correspondiente para obtener solvencia si lo solicitare.

**Artículo 124.—** Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta General del Comité Nacional de Emergencia, de acuerdo con las leyes que sean aplicables en cada caso, para lo cual solicitará la colaboración de los Tribunales de Justicia del país.

**Artículo II.—** El Presente Acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

## **COMUNIQUESE**

**LUCAS G.**

**El Ministro de la Defensa Nacional  
General de Brigada  
Angel Aníbal Guevara Rodríguez**

**El Ministro de Agricultura  
Dr. M. V. Francisco R. Bobadilla**

**El Ministro de Trabajo y Previsión Social  
Lic. Carlos Padilla Natareno  
Viceministro de Trabajo y Previsión Social  
Encargado del Despacho**

**El Ministro de Finanzas Públicas  
Lic. Arnoldo Beltetón**

**El Ministro de Economía  
Lic. Emilio de la Torre Santa Cruz  
Viceministro de Economía  
Encargado del Despacho**

**El Ministro de Gobernación**

**El Ministro de Educación  
Cnel. Clementino Castillo C.**

**El Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social  
Dr. J. Roquelino Recinos M.**

**El Ministro de Relaciones Exteriores  
Rafael Eduardo Castillo Valdez**

**El Ministro de Comunicaciones  
y Obras Públicas  
Ing. Gregorio R. Villalta Urias**